

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Berónica Cruz Cruz.

Abogado: Lic. José Ramón Toribio Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berónica Cruz Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 087-0012710-6, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez No. 11 del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. José Ramón Toribio Díaz, a nombre y representación de Berónica Cruz Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo del 2004 suscrito por el Lic. José Ramón Toribio Díaz, el cual contiene los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de julio del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Berónica Cruz Cruz, Julio César González Reyes y Santo Antonio Lantigua B., inculpados de tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que Berónica Cruz Cruz interpuso un recurso de hábeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual emitió su decisión al respecto en fecha 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue:

“PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus incoado por la impetrante Berónica Cruz Cruz, por haber sido hecho de conformidad con lo establecido en la Ley 5353 que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, ordena la inmediata puesta en libertad de la impetrante señora Berónica Cruz Cruz, por entender que en su contra no han aparecido, hasta la fecha, indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”; c) que no conforme con esa decisión, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, recurrió en apelación, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su fallo el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de agosto del 2003 por el Licdo. Ismael A. Tavárez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta corte, contra la sentencia de acción constitucional de habeas corpus, marcada con el No. 374/2003, de fecha 30 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Berónica Cruz Cruz, por existir indicios graves y concordantes que ameritan su mantenimiento en prisión; **TERCERO:** Declara el presente recurso libre de costas de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40 y 42 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 6 del Decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley No. 50-88 y Sustancias Controladas en la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente invoca en sus primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, en síntesis lo siguiente: “que de la fecha que fue arrestada, al día del interrogatorio, transcurrieron 12 días, y no las 48 horas establecidas por ley; por otra parte, que ni en el arresto ni el supuesto hallazgo de la sustancia, actuó un ministerio público; y además, que el análisis químico forense realizado a la sustancia incautada fue realizado 22 días después del arresto de la recurrente”;

Considerando, que con relación a los medios expuestos por la recurrente, los mismos se refieren a cuestiones de hecho, que debieron ser propuestos en los grados inferiores; por tanto, no pueden ser analizados por esta Corte de Casación, pues escapa a su poder regulatorio de apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada; en consecuencia, procede desestimar dichos medios;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que resulta vaga e imprecisa la aseveración que hizo la impetrante de los motivos que tuvo para ingresar al país y ser abandonada embarazada por un novio con el cual pasó sus vacaciones, pero del que no sabe ni su nombre, permanecer recluida en un hotel en espera de no se sabe qué, dejando de ese modo de realizar los actos normales de su vida privada, dejar su trabajo de bailarina strippers, o camarera, pues entró en contradicciones, cuando en realidad expendía sumas de dinero en su pasaje de transportación y estadía en el país. Del mismo modo, que resulta extraño que la misma supiera del taxista que sólo había visto en dos (2) oportunidades, su nombre completo y apodo, sin una explicación lógica y razonable; b) Que la precisión, la seriedad y la concordancia de los indicios analizados previamente, son más que suficientes e implican que la nombrada Berónica Cruz Cruz debe responder en un juicio oral, público y contradictorio de las imputaciones que en su contra hace la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que en

un juicio de fondo, es que procede examinarse las pruebas que ambos aporten, pues en el presente mandamiento de habeas corpus se ha determinado que la prisión que guarda la impetrante emana de una autoridad competente, por razones de carácter grave, serio, preciso y concordante que ameritan su mantenimiento en prisión, hasta tanto se conozca un juicio al respecto o el Magistrado Juez de Instrucción, regularmente apoderado, como precisa la propia impetrante en su instancia, investigue y determine su sometimiento o no a dicho juicio, por lo que procede pura y simplemente, en virtud del recurso del ministerio público competente, revocar la sentencia recurrida, como se ordena en el dispositivo de esta sentencia”; por lo que, la Corte a-qua sí ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada, actuando con el debido apego a la ley; en consecuencia, se rechazan los medios argüidos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Berónica Cruz Cruz contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do